

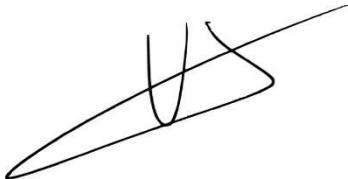
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00194**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 07-03-2024

ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor VICTOR MANUEL BOTERO GARCÍA C.C 1.088.256.628 T.P 248.582, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones¹.

Manizales, 19 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - CERTIFICADO ANTECEDENTES No. 4265067 y CERTIFICADO VIGENCIA N.: 2107008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0824
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TRANDECOL S.A.S NIT 900.724.450-3
Demandado: GESTIÓN ENERGETICA S.A E.S. P NIT 800194208-9
Rad: 17001-40-03-012-2024-00194-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El poder otorgado, allegado por la representante judicial de la sociedad accionante TRANDECOL S.A.S Nit 900724450-3, no fue otorgado en debida forma, en cuanto el poder lo fue allegado desde el correo electrónico nathalia.botero@trandecol.com el cual difiere del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte ejecutante, el cual obra en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, el cual es gerencia@trandecol.com. Por lo cual, deberá aportar poder especial conferido por el demandante para instaurar el presente proceso, dando cumplimiento al art. 74 CGP o de ser conferido mediante mensaje de datos, conforme a la ley 2213 de 2022, el cual deberá ser remitido desde el correo autorizado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
2. Deberá establecerse la cuantía exacta de la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 26 CGP, teniendo en cuenta tanto el capital como los intereses cobrados hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Informará concretamente cuál es el domicilio de la sociedad demandada.
4. En aras de establecer la jurisdicción que debe conocer la presente demanda, informará: (i) si GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta (con aportes estatales)², y, en caso positivo, acreditará cuál es el porcentaje de participación estatal (aportes estatales) **con los documentos que lo respalden**; (ii) informará qué contrato se celebró entre las partes por el cual se derivó la factura de venta aportada, allegando copia del mismo; todo lo cual hace parte de los requisitos formales que debe cumplir la demanda (numerales 5, 11 art. 82 CGP, en concordancia con el art. 85 CGP) y, la verificación obligatoria que debe hacer el Despacho sobre si tiene jurisdicción en el asunto.
5. Deberá la parte activa acreditar en debida forma el envío de la factura electrónica y su validación por la DIAN al adquirente de los servicios (ver sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil); lo anterior, no solo para que se entienda expedida la misma, sino además, en aras de establecer lo atinente a la presunta aceptación; informando, si la misma fue expresa o tácita, con las pruebas de ello; dado que no se aporta documento, que acredite en debida forma la remisión y entrega de la factura en la forma establecida por la normativa vigente en la materia y la jurisprudencia de unificación referida al correo electrónico suministrado por el adquirente que reposa en el certificado de existencia y representación legal; no se revela a qué correo electrónico fue remitida, el acuse que se entregó a dicho correo, la fecha en que ello sucedió, etc.

Al respecto, el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020 indica:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Lo anterior en concordancia con el art. 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1676 de 2013, 774 C Co.

4. Acreditará que la entrega al adquirente (de no haber sido a través de la plataforma de facturación electrónica de la DIAN), se realizó por un software habilitado por la DIAN; es decir, de haberse suministrado por un proveedor tecnológico o desarrollado por la parte ejecutante, se acreditará la habilitación de dicha entidad (como se exige en la sentencia de unificación STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

O, de haberse utilizado el de la DIAN y registrada la factura en el RADIAN, aportará el certificado que expide esa entidad sobre la existencia de la mencionada factura electrónica que se pretende ejecutar como título valor sino como anexo, donde se pueda validar la totalidad de eventos que ha tenido la mencionada factura mediante el código QR que proporciona esa entidad (incluyendo la validación por la DIAN, las personas que intervienen, el recibido del bien, de la factura por el adquirente, etc.).

A modo de ejemplo, en proceso que conoció este mismo Despacho, se allegó el siguiente documento:

(...)



**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR**

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

(...)

EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

(...)

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

Documento validado por la DIAN

(...)

EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

(...)

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO
TÍTULO VALOR:

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1

NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar a la Dirección de Impuestos y



(...)³

5. Aportará el certificado que expide la DIAN donde se pueda validar la totalidad de eventos que ha tenido la mencionada factura mediante el código QR que proporciona esa entidad.

³ Extractos tomados del expediente 2023-000628 que conoce el Juzgado.

6. En aras de establecer los requisitos sustanciales para que los documentos puedan ser considerados como facturas de venta, deberá informar la parte demandante en los hechos los pormenores de los servicios prestados y cómo fueron cumplidos; incluyendo la fecha exacta en que fueron prestados.
7. De acuerdo con lo indicado en el hecho séptimo de la demanda, en donde informa que la factura fue debidamente reportada y validada por la DIAN, allegará la evidencia en dicho sentido.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921ae76f78472f2cb8d85c44e8cca0173f39543364398aec76578ec76167893**

Documento generado en 19/03/2024 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>